



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00063-00

Demandante: ECOPETROL S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE COVEÑAS SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La empresa ECOPETROL S.A., por conducto de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Coveñas, Solicitando que se declare nulidad de las Resoluciones No. 488 de 20 de diciembre de 2016 y 026 de 25 de enero de 2017, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la factura emitida por Electricaribe No. 94411607002066 y mediante la que se resuelve el recurso de reposición respectivamente, declarándose a su vez la nulidad de dicha factura; como consecuencia de lo anterior, se ordene al municipio demandado no declarar como sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público a Ecopetrol S.A..

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1°.- Es menester que la parte actora individualice los actos administrativos a demandar, como quiera que se solicita la nulidad de una factura de servicios públicos domiciliarios, sin esbozar concepto o apreciación alguna, sobre el carácter que se predica de la misma como acto administrativo, cuando de los recurso impetrados, se detenta la postulación de una decisión administrativa, disímil bajo el mismo contenido del impuesto de alumbrado público –Factura EE64211607081408-, erigiéndose este último como el acto administrativo a demandar, sin que se indique para el efecto en el libelo genitor, ni se allegue elementos que permitan acreditar el agotamiento de recursos de procedibilidad, para con el mismo.¹

Por ello, la parte actora deberá individualizar e identificar la decisión administrativa objeto de demanda, en atención del Art. 162 Núm. 2, y 163 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando de pretenderse la devolución de valores sufragados por el contrato de recaudación del impuesto de alumbrado público, suscrito entre el Municipio de COVEÑAS y Electricaribe, la vía idónea sería el agotamiento del procedimiento administrativo de reclamación o devolución de valores, lo que concluiría con una decisión administrativa que de ser el caso puede ser demandada en la vía contenciosa administrativa, con el cumplimiento de requisitos de ley para ello.

¹ Entendiéndose para con el cargo de doble facturación.

2°.- Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderado, la empresa **ECOPETROL S.A.**, en contra del **MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE)**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería jurídica al dr. WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR identificado con CC. 91.498.082 Y T.P. 117.444 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

² Folio 20 Y SS.